

ANT. : Decreto Ley Nº 1.756
de 1977.

MAT. : Complementa Of. Cir-
cular Nº 24 de 5 de
Mayo de 1977, sobre -
Constitución de So -
ciedades de Coopera-
ción Agrícola.

SANTIAGO, 15 JUN. 1977

DE : MINISTRO DE AGRICULTURA

A : SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE AGRI-
CULTURA, REGION

Este Ministerio ha estimado necesario complementar su Oficio Circular Nº 24, de 5 de Mayo de 1977, específicamente en lo que respecta a las atribuciones que, por las modificaciones introducidas al Decreto Ley Nº 1.107, en virtud del Decreto Ley Nº 1.756, han pasado de los Sres. Intendentes Regionales a los Sres. Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura.

Las facultades que actualmente tienen los Señores Intendentes Regionales relativos a Socas, son taxativamente las siguientes :

a).- Aprobar la escritura de constitución e informar al Secretario Regional Ministerial la solicitud de constitución de la Sociedad (Artículo 10 Decreto Ley Nº 1.107, sustituido por la letra L) del artículo único del Decreto Ley Nº 1.756.

b).- Resolver sobre las reclamaciones que se presenten a raíz del rechazo de la solicitud de ingreso de una persona a una Sociedad de Cooperación Agrícola (Artículo 19, Decreto Ley Nº 1.107).

c).- Resolver la reclamación que se presente a raíz de la exclusión de un socio de la Sociedad de Cooperación Agrícola (letra N) artículo único Decreto Ley Nº 1.756, que agregó esta facultad en el artículo 22 del Decreto Ley Nº 1.107).

d).- Informar al Secretario Regional Ministerial de Agricultura la disolución de las Sociedades de Cooperación Agrícola (artículo 45 del Decreto Ley Nº 1.107).

Asimismo, cabe destacar, que cuando las Socas deseen adquirir bienes raíces, que no sean predios rústicos, como bodegas y oficinas, deberán

solicitar, en la actualidad, autorización al Secretario Regional respecto a su domicilio Social. Antes de la reforma esta facultad la tenía el Señor Intendente Regional.

En cuanto a la disolución de Socas, ésta se dispondrá por Resolución del Secretario Regional Ministerial, suscrita bajo la fórmula "POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", y se publicará en Extracto en el Diario Oficial, en forma gratuita, debiendo en la misma señalarse los miembros de la Comisión Liquidadora.

Las Sociedades podrán también ser disueltas previo informe del Servicio Agrícola y Ganadero y del Intendente Regional respectivo, como ya se ha señalado, y siempre que se incurra en algunas de las causales mencionadas en el artículo 45 del Decreto Ley Nº 1.107.

Por otra parte, hago presente que al Sr. Secretario Regional Ministerial, debe actualmente comunicarse el acuerdo de disolución de una Soca y no al Sr. Intendente Regional como prescribía el Decreto Ley Nº 1.107 antes de su modificación (letra J artículo único Decreto Ley Nº 1.756), para su posterior disolución por la Secretaría Regional Ministerial.

Por último en lo relacionado a las atribuciones que han pasado al Secretario Regional Ministerial, cabe destacar, la introducida por la letra i) del artículo único del Decreto Ley Nº 1.756 referente a la responsabilidad de los consejeros que, cuando de seansalvar su responsabilidad personal, deberán hacer constar su opinión en contrario en el acta y, si estuvieren imposibilitados a ello debían hacer una declaración ante la Intendencia Regional correspondiente; lo cual, hoy día debe hacerse ante US.

Para terminar, señalo a US., que con la dictación del Decreto Ley Nº 1.756, al Secretario Regional Ministerial pasaron todas las facultades que tenía el Sr. Intendente Regional en virtud del artículo 49 del Decreto Ley Nº 1.107.

Sin perjuicio de lo anterior, y con esta fecha se ha enviado copias a los Sres. Intendentes Regionales, tanto de la Circular Nº 24, como de la presente.

Para los efectos de dar cumplimiento a estas normas legales, es del todo conveniente, que exista una estrecha coordinación entre esa Se -

cretaría Regional Ministerial y el Señor Intendente Regional como también con el resto de los Servicios del Agro, especialmente el Servicio Agrícola y Ganadero (Sag) y el Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria (Icira).

Igualmente aprovecho esta ocasión para remitir a US., dos copias del Decreto Supremo Nº 246, de 25 de Abril del presente año, de este Ministerio, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República con fecha 8 de Junio en curso y publicado en el Diario Oficial del 10 de Junio último, en virtud del cual se autoriza a los Sres. Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura para firmar con la fórmula "POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", las resoluciones a que se refiere el Decreto Ley Nº 1.107, de 1975, modificado como se ha señalado por el Decreto Ley Nº 1.756 de 1977.

En consecuencia, a partir de la publicación del Decreto Nº 246, el Señor Secretario Regional Ministerial de Agricultura debe proceder a dictar las resoluciones que declaran legalmente existentes las Sociedades de Cooperación Agrícola, como también las que disuelven estas Sociedades.

Para terminar, me permito reiterar a US. que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 49 del citado Decreto Ley Nº 1.107, modificado por el Decreto Ley Nº 1.756, los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura tendrán a su cargo, en sus respectivas regiones, la aplicación del Decreto Ley que creó las Sociedades de Cooperación Agrícola.

Saluda Atentamente a US.

MARIO MAC-KAY JARAQUEMADA
GENERAL INSPECTOR DE CARABINEROS
MINISTRO DE AGRICULTURA

ASESORIA JURIDICA

AGZ/msa

msa